

PARANÁ, 27 JUL 2005

VISTO:

El proyecto de Reglamento de funcionamiento del Tribunal Universitario presentado; y

CONSIDERANDO:

Que surge la necesidad de reglamentar la composición y funcionamiento del Tribunal Universitario de esta casa de Altos Estudios.

Que es necesario además, regular la intervención que el mismo tendrá en el Juicio Académico, conforme a los Artículos 114, 115 y concordantes del Estatuto Académico Provisorio de la UADER.

Que esta reglamentación es indispensable ante el surgimiento de eventuales irregularidades que repercutan en la vida académica de nuestra Universidad.

Que el Consejo Superior Provisorio, en Sesión extraordinaria llevada a cabo el día 05 de julio de 2005, que dio lugar al Acta N° 02-05 E, resolvió –por unanimidad– aprobar el proyecto presentado, según despacho de la Comisión de Interpretación y Reglamento.

Que en uso de las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior, según el artículo 49 de la Ley 24521 de Educación Superior, y atento a lo dispuesto en el Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, en sus artículos 16 inc. i) y 114, el que suscribe está facultado para ello.

Por ello:

EL RECTOR ORGANIZADOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE ENTRE RIOS
ORDENA

ARTÍCULO 1º: Aprobar el Reglamento de Funcionamiento del TRIBUNAL UNIVERSITARIO, que como Anexo Único forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º: Registrar, comunicar, notificar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ANEXO UNICO

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO**CAPÍTULO I.-**

ARTÍCULO 1°.- Los profesores que se desempeñan en el ámbito de esta Universidad Autónoma de Entre Ríos, de acuerdo a la normativa vigente en la misma, podrán ser sancionados por incurrir en las faltas establecidas en los artículos 115° y 116° del Título VIII "Régimen Disciplinario" del Estatuto Provisorio de esta Universidad Autónoma de Entre Ríos y previa sustanciación del Juicio Académico que se reglamentará en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 2°.- El Juicio Académico solo podrá ser promovido mediante denuncia fundada presentada por docentes, graduados inscriptos en el respectivo padrón y estudiantes regulares de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

ARTÍCULO 3°.- La denuncia se presentará por escrito al Decano de la Facultad respectiva, con la firma del o los denunciados y dirigida al Consejo Directivo de la Unidad Académica a la que pertenece el docente involucrado. La autenticidad de la firma del o los denunciados se acreditará mediante certificación notarial o, en caso contrario, deberá ser ratificada ante el Decano o cualquiera de sus Secretarios. Las actuaciones también podrán promoverse de oficio por la Secretaría Académica de cada Facultad en la forma que se indica en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4°.- Promovida la denuncia a la que se alude en el artículo anterior o actuando de oficio, el Consejo Directivo, en sesión ordinaria o extraordinaria convocada en un plazo que no exceda de diez (10) días, resolverá por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros integrantes presentes en la sesión, si existe motivo suficiente para considerar que el denunciado es responsable de alguna de las conductas previstas en los artículos 115° y 116° del Estatuto. Podrá si lo considera necesario, realizar una previa información sumaria que deberá estar a cargo de un letrado, que se designará al efecto.

ARTÍCULO 5°.- La resolución del Consejo Directivo desestimando la denuncia será apelable por el denunciante. El recurso se presentará, debidamente fundado, ante el Decano, dentro de los diez (10) días de serle notificada la medida, quien elevará las actuaciones en los cinco (5) días subsiguientes al Consejo Superior para que se pronuncie al respecto.

ARTÍCULO 6°.- Si el Consejo Directivo considerase pertinente la denuncia, pasará sin más trámite las actuaciones al Tribunal Universitario competente. Asimismo, la resolución que decida la formación de la causa podrá disponer, según la naturaleza, gravedad del hecho o



circunstancias relacionadas a la función, la suspensión preventiva del denunciado. A los efectos de los haberes se aplicará el régimen vigente para la Función Pública, establecido en la Ley 3.289, texto ordenado Decreto 5703/93 del M.G.J.E.

CAPÍTULO II.-

ACTUACION ANTE EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 7°.- Radicadas las actuaciones ante el Tribunal Universitario, procederá este a notificar al profesor denunciado la formación de la causa y la integración del mismo. Dentro de los tres (3) días siguientes los miembros del Tribunal podrán ser recusados y deberán excusarse por las mismas causas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. La incidencia será resuelta por el Consejo Directivo dentro de los cinco (5) días de planteada. La decisión de este último será irrecurrible.

ARTÍCULO 8°.- Vencido el plazo para las recusaciones o excusaciones o resueltas las mismas, el Tribunal citará a prestar declaración al profesor denunciado, con tres (3) días de anticipación como mínimo. El Tribunal, previamente, le hará conocer los motivos de la formación de la causa y luego, formulará preguntas claras y precisas de las cuales podrá abstenerse de declarar. Al final del interrogatorio el profesor podrá declarar sobre lo que desee. En la presente audiencia, el denunciado podrá estar acompañado por su defensor oficial.

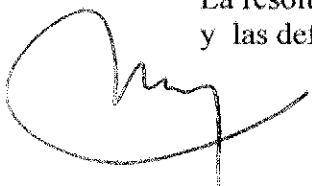
ARTÍCULO 9°.- Dentro de los diez (10) días de la finalización de la audiencia prevista en el artículo anterior, el profesor denunciado podrá ofrecer toda la prueba que estime necesaria para su descargo. Vencido dicho plazo el tribunal proveerá la prueba ofrecida, salvo que la considere evidentemente impertinente o superabundante. En la misma oportunidad dispondrá de oficio todas aquellas diligencias probatorias que considere pertinentes y útiles, incluidas aquellas que pudiere haber señalado el denunciante al presentar su denuncia.

ARTÍCULO 10°.- Producida la prueba, cuyo diligenciamiento no podrá extenderse, más de sesenta (60) días, el Tribunal correrá vista de las actuaciones por cinco (5) días al profesor denunciado para que alegue sobre su mérito.

ARTÍCULO 11°.- Presentado el alegato, o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal, en el término de veinte (20) días, deberá pronunciarse en alguno de los siguientes sentidos:

- a) Aconsejar la absolución
- b) Aconsejar la remoción
- c) Aconsejar aplicación de una sanción de entidad menor

La resolución será fundada, analizando la prueba producida, las reglamentaciones aplicables y las defensas invocadas por el denunciado. De no existir unanimidad, él o los integrantes



del Tribunal que se encuentren en disidencia formularán su dictamen por separado.

ARTÍCULO 12°.- Dictada la resolución a que se alude en el artículo anterior, el Tribunal remitirá sin más trámite las actuaciones al Consejo Directivo de la Unidad Académica correspondiente.

ARTÍCULO 13°.- Todas las decisiones del Tribunal Universitario durante la sustanciación de la causa son inapelables, quedando a salvo el pedido de revocatoria que deberá interponerse y fundarse dentro de los tres (3) días de notificada la providencia.

CAPÍTULO III.-

ACTUACIÓN ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO Y CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 14°.- Recibida la causa, el Consejo Directivo correrá vista de la misma y de la decisión del Tribunal Universitario al profesor denunciado para que dentro del término de cinco (5) días formule las alegaciones que crea con derecho. Cumplido dicho plazo se remitirán las actuaciones a la Asesoría Letrada de la Universidad para que emita dictamen al respecto.

ARTÍCULO 15°.- Producido el dictamen, el Consejo Directivo, por el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros integrantes presentes en la sesión, en sesión especial convocada al efecto con diez (10) días de anticipación, podrá resolver:

- a) Aplicar sanción disciplinaria de suspensión hasta treinta (30) días sin goce de haberes, o apercibimiento, de los cuales quedará constancia en el legajo;
- b) Proponer al Consejo Superior la remoción.

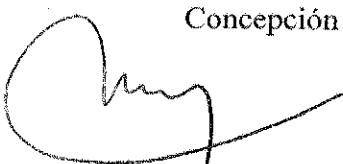
No obteniendo los dos tercios (2/3) requeridos para la adopción de las medidas precedentes, se cerrará la causa y se considerará absuelto al denunciado.

ARTÍCULO 16°.- En el supuesto previsto en el artículo anterior, apartado b), el Consejo Superior, en sesión especial convocada al efecto con diez (10) días de anticipación, resolverá por el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros integrantes presentes en la sesión si corresponde hacer lugar a la remoción propuesta por el Consejo Directivo.

CAPITULO IV

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 17°.- Actuarán en el ámbito de la universidad un (1) Tribunal Universitario con dos (2) salas, una con asiento en la ciudad de Paraná y la otra en la ciudad de Concepción del Uruguay. Estas entenderán en toda cuestión Ético-Disciplinaria de la



totalidad de los Docentes de la Universidad.

ARTÍCULO 18°.- La Sala del Tribunal Universitario constituida en la ciudad de Paraná tendrá competencia en las siguientes sedes: Crespo, Diamante, La Picada, Oro Verde, Paraná, Ramírez.

La Sala del Tribunal Universitario constituida en la ciudad de Concepción del Uruguay tendrá competencia en las siguientes sedes: Basavilbaso, Chajarí, Concepción del Uruguay, Concordia, Federación, Gualeguay, Gualeguaychú, Villaguay.

ARTÍCULO 19°.- Las Salas del Tribunal Universitario estarán constituidas por tres (3) Docentes Titulares y tres (3) Docentes Suplentes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 57° de la Ley de Educación Superior, y permanecerán en el cargo por el término de dos (2) años. Sus miembros nombrarán un presidente que, de ser posible, será un abogado. Si esto no fuera posible, el Tribunal Universitario podrá requerir la asistencia técnica, permanente o temporaria, de un abogado, fundamentalmente para atender a todas las cuestiones procesales vinculadas al desarrollo de la actuación.

ARTÍCULO 20°.- Conforme el artículo 125 del Estatuto, a todos los efectos del presente reglamento, únicamente se contarán los días hábiles judiciales.

ARTÍCULO 21°.- Ante cualquier omisión y en materia probatoria, se aplicará al presente con carácter supletorio el Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 22°.- Las Salas del Tribunal Universitario estarán conformadas, hasta tanto se normalice esta Universidad, y hayan transcurrido al menos diez (10) años de su creación, por profesores que tengan desempeño efectivo en el ámbito de la misma y cumplan con el artículo 57 de la Ley de Educación Superior, aún cuando este requisito sea cumplimentado acreditando la antigüedad requerida en el mismo en otra universidad pública del país.

